

**RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, resolvió el expediente de queja identificado con el número Q-CFRPAP 34/00 PRI vs AM, cuyo resolutive CUARTO ordenó se diera inicio a un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en los términos que a continuación se transcriben:

***"CUARTO: Con base en los indicios que obran el expediente Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá iniciar un procedimiento en contra del Partido Acción Nacional mediante el cual se determine si dicho instituto político recibió ilícitamente recursos públicos de la radiodifusora Radio Zacatecas durante la campaña presidencial del año 2000."***

- II. Con fecha 18 de abril de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente relativo identificándolo con el número P-CFRPAP 03/02 vs. PAN, integrar el expediente y comunicar al Presidente de la citada Comisión, lo anterior con fundamento en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- III. Por acuerdo de fecha 13 de mayo de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización acordó se agregaran al expediente identificado con el número P-CFRPAP 03/02 vs. PAN los autos correspondientes a la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM.
- IV. Mediante oficio STCFRPAP 271/02, de fecha 14 de mayo de 2002, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 03/02 vs. PAN, instaurado en su contra, corriéndole traslado con las constancias de autos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6.4 del multicitado Reglamento.
- V. Mediante oficio STCFRPAP 282/02, de fecha 20 de mayo de 2002, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de esta Comisión, y con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, se le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la averiguación previa identificada con el número de expediente 121/FEPADE/2000, en específico, de las actuaciones que con fecha posterior al 1 de octubre de 2001 se hubiesen realizado en dicho expediente con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas obtuviera elementos que le permitieran constatar o desmentir los hechos materia del procedimiento.
- VI. Mediante oficio número STCFRPAP 283/02, de fecha 20 de mayo de 2002, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, propuso al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que girara oficio a los titulares de la Secretaría de la Contraloría y de la Tesorería del Estado de Zacatecas, para que fuera remitida copia certificada de la documentación que obrara en su poder respecto de los hechos materia del procedimiento.
- VII. Con fecha 20 de mayo de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 284/02, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, propuso al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que pidiera al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera al titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, copia certificada de toda la documentación que obrara en su poder respecto de los hechos materia del procedimiento.
- VIII. Mediante oficio número PCFRPAP/049/02, de fecha 22 de mayo de 2002, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que girara oficio a la Procuraduría General de la República, a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Zacatecas y a la Tesorería del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sus diversos STCFRPAP 282/02, STCFRPAP 283/02 y STCFRPAP 284/02.
- IX. Mediante oficio número PCG/083/02, de fecha 28 de mayo del 2002, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requirió al Procurador General de la República, General de Brigada, Marcial Rafael Macedo de la Concha, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización en el oficio PCFRPAP/049/02.

- X. Con fecha 28 de mayo de 2002, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio número PCG/084/02 dirigido al Coordinador General de Comunicación Social, Lic. Ángel Gómez Monjardín, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio PCFRPAP/049/02.
- XI. Con fecha 28 de mayo de 2002, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio número PCG/085/02 dirigido al Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas, Lic. Jorge Eduardo Hiriortt Estrada, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio PCFRPAP/049/02.
- XII. Con fecha 28 de mayo de 2002, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio número PCG/086/02 al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, C.P. Guillermo Huízar Carranza, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante oficio PCFRPAP/049/02.
- XIII. Mediante oficio número PCG/108/02, de fecha 10 de junio de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la respuesta enviada a este Instituto por el Lic. Armando Granados Carrión, Encargado del Despacho de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, contenida en el oficio número 4359/FEPADE/2002, de fecha 4 de junio de 2002, suscrito por dicho servidor público, el cual remitió a esta autoridad la averiguación previa con número de expediente 121/FEPADE/2000 constante en 1276 fojas.
- XIV. Mediante oficio número STCFRPAP 368/02, de fecha 11 de junio de 2002, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de esta Comisión, con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, se le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República copia certificada del acta circunstanciada 121/FEPADE/2000, en específico, de las actuaciones que se hubiesen realizado dentro de dicha acta con fecha posterior al 1 de octubre de 2001.
- XV. Por oficio número PCFRPAP/083/02, de fecha 17 de junio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, en los términos solicitados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP 368/02.
- XVI. Mediante oficio número PCG/127/02, de fecha 17 de junio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio suscrito por el Lic. Jorge Eduardo Hiriortt Estrada, Contralor Interno del Estado de Zacatecas, contenida en el oficio número PE-19-890/02, de fecha 6 de junio de 2002.
- XVII. Mediante oficio número PCG/136/02, de fecha 21 de junio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requirió al Procurador General de la República, General de Brigada, Marcial Rafael Macedo de la Concha en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/083/02.
- XVIII. Mediante oficio STCFRPAP 487/02, de fecha 4 de julio de 2002, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de esta Comisión, y con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, se le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, para solicitarle que requiriera de nueva cuenta al titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los mismos términos propuestos por el propio Secretario Técnico en el oficio número STCFRPAP 284/02, girado con fecha 20 de mayo de 2002.
- XIX. Mediante oficio STCFRPAP 488/02, de fecha 4 de julio de 2002, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de esta Comisión, y con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, se le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, para solicitarle que requiriera de nueva cuenta al titular de la Tesorería del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los mismos términos propuestos por el propio Secretario Técnico en el oficio número STCFRPAP 283/02, girado con fecha 20 de mayo de 2002.
- XX. Mediante oficio número PCG/157/02, de fecha 5 de julio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio suscrito por la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contenida en el oficio número 1504/FEPADE/2002, de fecha 5 de julio de

2002.

- XXI. Mediante oficio número PCFRPAP/107/02, de fecha 8 de julio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera de nueva cuenta a los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, y de la Tesorería del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sus diversos STCFRPAP 487/02 y STCFRPAP 488/02, ambos de fecha 20 de mayo de 2002.
- XXII. Con fecha 10 de julio de 2002, por oficio PCG/171/02, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio de insistencia al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, Licenciado Ángel Gómez Monjardín, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante oficio PCFRPAP/107/02.
- XXIII. Con fecha 10 de julio de 2002, por oficio PCG/172/02, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio de insistencia al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, C.P. Guillermo Huizar Carranza, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio PCFRPAP/107/02.
- XXIV. Mediante oficio STCFRPAP 531/02, de fecha 19 de julio de 2002, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de esta Comisión, y con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento, se le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera de nueva cuenta a la Procuraduría General de la República copia certificada del acta circunstanciada identificada con el número de expediente 121/FEPADE/2000, en específico, de las actuaciones posteriores al 1 de octubre de 2001 realizadas dentro del expediente mencionado.
- XXV. Mediante oficio número PCG/203/02, de fecha 23 de julio de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la respuesta del Licenciado Ángel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, contenida en oficio de fecha 18 de julio de 2002. Con el mencionado oficio se informa, entre otras cosas, que la radiodifusora "Radio Zacatecas", fue desincorporada de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, e incorporada al Instituto Zacatecano de la Cultura "Ramón López Velarde", mediante Acuerdo publicado el 6 de marzo de 2002 en el periódico oficial de esa entidad.
- XXVI. Mediante oficio número PCG/207/02, de fecha 24 de julio de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la respuesta del C. Guillermo Huizar Carranza, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, contenida en el oficio número PF-0397/02.
- XXVII. Por oficio número PCFRPAP/146/02, de fecha 25 de julio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de la República, en los términos solicitados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP 531/02.
- XXVIII. Con fecha 30 de julio de 2002, por oficio PCG/225/02, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio de insistencia al Procurador General de la República, General de Brigada, Marcial Rafael Macedo de la Concha, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante oficio PCFRPAP/146/02.
- XXIX. Mediante oficio número STCFRPAP 563/02, de fecha 2 de agosto de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, con fundamento en el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que girara oficio a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, a fin de que se hicieran algunas precisiones en relación con el contenido del oficio remitido por dicha dependencia con fecha 18 de julio de 2002. Por el mismo medio se propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al Instituto Zacatecano de la Cultura "Ramón López Velarde", para requerir de dicha dependencia toda la información y documentación con que contara relacionada con los hechos materia del procedimiento, incluyendo las presuntas grabaciones de las transmisiones del Partido Acción Nacional.
- XXX. Mediante oficio PCFRPAP/154/02, de fecha 12 de agosto de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.6 del Reglamento aplicable, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera a los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Zacatecas y del Instituto Zacatecano de la Cultura "Ramón López Velarde", en los términos solicitados por el Secretario Técnico de esa Comisión, mediante oficio STCFRPAP 563/02.
- XXXI. Con fecha 13 de agosto de 2002, por oficio PCG/252/02, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la respuesta de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la

República, contenida en el oficio número 1735/FEPADE/2002, signado por la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, al cual se anexaron las copias certificadas de las actuaciones posteriores al 1 de octubre de 2001 que conforman el acta circunstanciada identificada con el número 121/FEPADE/2000, la cual fue elevada al rango de averiguación previa a la que se le asignó el número de expediente 347/FEPADE/2001 y en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

**XXXII.** Con fecha 20 de agosto de 2002, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio número PCG/295/02 a la titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, licenciada Silvia Montes Montañez, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante oficio PCFRPAP/154/02.

**XXXIII.** Con fecha 20 de agosto de 2002, el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró oficio número PCG/296/02 al Director General del Instituto Zacatecano de la Cultura "Ramón López Velarde", Maestro David Eduardo Rivera Salinas, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante oficio PCFRPAP/154/02.

**XXXIV.** Con fecha 5 de septiembre de 2002, por oficio SP/1690/02, suscrito por la C. Elsa Cadena González, Secretaria Privada del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la respuesta del Instituto Zacatecano de la Cultura "Ramón López Velarde", contenida en el oficio número UAJ/116/02.

**XXXV.** El 22 de octubre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, reunida en sesión ordinaria, acordó emplazar al Partido Acción Nacional, instruyendo para tal efecto al Secretario Técnico de la propia Comisión. En virtud de lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP 715/02, de fecha 24 de octubre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, con fundamento en los párrafos 1 y 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente que por esta vía se resuelve y otorgándole un plazo de cinco días para contestar lo que a su interés conviniera.

**XXXVI.** Con fecha 28 de octubre de 2002, el C. Armando Salinas Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo reglamentario para tales efectos, formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho a su representado, mediante oficio STCFRPAP 715/02, de fecha 24 de octubre de 2002. Dicha contestación se reproduce a continuación en su parte conducente:

*"Que por medio del presente documento vengo a contestar en tiempo y forma legales el oficio No. STCFRPAP-715/02, del expediente P-CFRPAP03/02 vs PAN, de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, recibido en el domicilio de mí representado a las dieciocho horas con nueve minutos del día jueves veinticuatro de octubre de 2002, donde se emplaza al Partido Acción Nacional, y se le corre traslado de los elementos que integran el expediente respectivo, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y de la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*Por tanto, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General de la República; 22, 36, 74, 93 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, doy contestación puntual al escrito señalado en el proemio del presente:*

**1.** *En primer término quisiera destacar que el escrito de fecha veinticuatro de octubre y mediante el cual "se me emplaza y corre traslado de los elementos que integran el expediente respectivo"; no obra propiamente queja alguna o escrito del que se pueda derivar imputación en contra del Partido Acción Nacional, ni mucho menos la narración de los hechos que motiven ésta o los elementos de prueba con los que cuenta el denunciante, violentándose por ello lo previsto en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas; razón por la cual la pretendida deberá ser desechada; sin embargo la misma será respondida en forma cautelar.*

**2.** *De una lectura detenida del expediente entregado a mi representado y de algunos de los escritos aislados se puede deducir lo siguiente:*

a) *La utilización por parte del Partido de la Revolución Democrática de tiempo aire en la Estación denominada Radio Zacatecas XHZH 97.9 "Radio Zacatecas";*

b) *La solicitud por parte del Partido Acción Nacional de un espacio para nuestro partido mediante oficio signado por el entonces Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido en la Entidad Licenciado Joel Arce Pantoja de fecha trece de marzo de 2000; del cual suponemos se deriva la investigación encauzada en contra de Acción Nacional;*

c) *La supuesta cesión en tiempo aire de catorce horas con treinta minutos presumiblemente en favor de Acción Nacional;*

*Razón por la cual me permito verter las respectivas:*

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

**PRIMERO.-** *Si bien existe el escrito señalado en el inciso b) del numeral segundo del capítulo anterior; y mediante el cual el C. Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, dirige escrito de fecha trece de marzo de 2000 al Ciudadano Licenciado Miguel Rivera Sánchez, Coordinador Estatal de Comunicación Social de Gobierno del Estado en la Entidad; y mediante el cual solicita un espacio para nuestro Partido en la Estación XHZH, Radio Zacatecas; también existe escrito diverso dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky en la que el C. Licenciado Angel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas da respuesta al oficio PCG/171/02, y en el que*

se precisa, cito literalmente, que:

a) En los archivos de esta Coordinación no existe documento alguno que indique que se haya dado respuesta por escrito a la solicitud del C. JOEL ARCE PANTOJA, en ese entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó tiempo aire para transmitir mensajes políticos con miras al proceso electoral del año dos mil, razón por la cual estoy imposibilitado para cumplir con el requerimiento de enviar copia certificada.

b)...

c) No existen en esta Coordinación grabaciones de los programas que se emitieron en el tiempo aire cedido al Partido Acción Nacional por lo que me veo imposibilitado para cumplir el requerimiento que se me hace en tal sentido.

De lo anterior se puede deducir que NUNCA se le dio respuesta formal al Partido Acción Nacional respecto a la solicitud hecha de tiempo aire para transmitir mensajes políticos a través de Radio Zacatecas; razón por la cual se niega lisa y llanamente la supuesta cesión de tiempo aire en cantidad de catorce horas con treinta minutos, como erróneamente señala el C. Angel Gómez Monjardín.

Lo anterior se ve fortalecido por el hecho de no existir, tal y como lo precisa el propio Licenciado Gómez Monjardín, grabación alguna de los programas que se emitieron en el tiempo aire cedido a Acción Nacional. Luego entonces, no es difícil deducir que si no existe grabación alguna de tales programas, es porque los mismos nunca fueron realizados. A mayor abundamiento, el que se afirme que a Acción Nacional le fuera cedido tiempo aire en cantidad de catorce horas con treinta minutos, no significa que el mismo haya sido utilizado por este Instituto Político que me honro en representar, razón por la cual niego lisa y llanamente tal hecho, dejando por tal motivo la carga de la prueba a la actora en la presente queja.

**SEGUNDO.-** A mayor abundamiento de lo precisado en el párrafo anterior, mediante escrito de fecha diez de julio de 2002, con número de oficio PF-0397/02, emanado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas y firmado por Guillermo Huizar Carranza; se precisa que NO existe generación de ningún tipo de ingreso por concepto de servicios radiofónicos a nombre del Partido Acción Nacional y mucho menos egreso alguno realizado por esta Secretaría por los servicios antes mencionados a favor y por cuenta del PAN.

Así las cosas, y dados los antecedentes señalados previamente, se insiste en el hecho de que de los elementos que obran en la totalidad del expediente, no se puede deducir elemento alguno que implique violación a la Ley de la Materia por parte del Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal del año 2000 en el Estado de Zacatecas

(...)"

**XXXVII.** Con fecha 5 de diciembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**XXXVIII.** En sesión del 11 de diciembre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento identificado con el número **P-CFRPAP 03/02 vs. PAN**, en el que determinó declarar fundada la pretensión de la autoridad electoral federal por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**SEGUNDO.** Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

La **litis** se constriñe a determinar, con base en los elementos a los que se allegó esta Comisión en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y/o b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber recibido, en forma ilegal, recursos provenientes del erario público del Estado de Zacatecas.

Es decir, lo que debe determinarse es si lo señala el quejoso, el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Coordinación General de Comunicación Social, utilizó recursos públicos para apoyar al Partido Acción Nacional, difundiendo a través de la estación 97.9 de frecuencia modulada, "Radio Zacatecas", transmisiones proselitistas a favor del C. Vicente Fox Quesada, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Alianza por el Cambio, de la que formaba parte el Partido Acción Nacional, infringiéndose con ello lo dispuesto en el inciso c), párrafo 2, del artículo 269, en relación con los incisos a) y/o b) del párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **A) MARCO NORMATIVO**

### **Artículo 49.- (...)**

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

6. Para la revisión de los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

(...)"

## Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa de registro de candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política;

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código.

Según lo dispuesto por este artículo, para que se configure una conducta ilegal por parte de un partido político nacional, se deben acreditar los siguientes elementos:

- o La existencia de un donativo o aportación, en dinero o especie, realizado por cualquiera de los órganos enumerados en el párrafo 2 del artículo 49 del Código, por sí o por interpósita persona;
- o Que dichos donativos o aportaciones se realicen con recursos públicos;
- o La aceptación, expresa o tácita, por parte del partido, coalición o agrupación política del donativo o aportación o, en su caso, un beneficio derivado de éstos.

Sobre el momento en el que se actualiza la donación, el Código Civil Federal establece, en sus artículos 2332 y 2340, lo siguiente:

### Artículo 2332

Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

### Artículo 2340

La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

En el caso que nos ocupa, se ha de realizar un minucioso análisis de todas las pruebas que obran en el expediente para verificar si se acredita el supuesto condicionante de una sanción, es decir, las conductas tipificadas como irregularidades administrativas sancionadas por la ley electoral, que en la especie consisten en determinar si el Partido Acción Nacional recibió una aportación o donativo, fuera del marco legal, por parte del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Es decir, para comprobar si la falta se cometió se han de analizar los elementos que obran en el expediente, siendo necesario adminicularlos y evaluarlos de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con las normas del Código de la materia, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con estricto apego a las disposiciones aplicables, se integraron al expediente, como consta en los resultandos de este dictamen, diversas pruebas e indicios que se analizan y valoran de acuerdo con las normas jurídicas que a continuación se refieren.

El artículo 12.1 del Reglamento que regula este procedimiento, establece lo siguiente:

"12.1 Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

El artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

*"1. Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a. Documentales públicas y privadas;
- b. Técnicas;
- c. Pericial Contable;
- d. Presuncionales; y
- e. Instrumental de actuaciones.

*2. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.*

*3. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta."*

*Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su parte conducente, a la letra dice:*

*"1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales Públicas;
- b) Documentales Privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas;
- e) Instrumental de actuaciones.

*2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

0

*4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

0

*c) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

*d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)"

*Por otra parte, el artículo 16 de la misma Ley adjetiva dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:*

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. (...)"

*Por otro lado, las pruebas obtenidas en el curso del procedimiento en ejercicio de las facultades expresas que tiene la Comisión de Fiscalización, deberán ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como claramente se establece en la siguiente jurisprudencia obligatoria que resulta plenamente aplicable al caso concreto:*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de esta se fundaran en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. XLVII/96 AMPARO DIRECTO EN REVISION 565/95. JAVIER SOTO GONZALEZ. 10 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LUZ CUETO MARTINEZ. EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESION PRIVADA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO EN CURSO, APROBO, CON EL NUMERO XLVII/1996, LA TESIS QUE ANTECEDE, Y DETERMINO QUE LA VOTACION ES IDONEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA , TOMO III, ABRIL DE 1996, PAG. 125.*

Este tipo de procedimiento encuentra además sustento y base en la atribución de la Comisión de Fiscalización de vigilar oficiosamente el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los partidos y agrupaciones políticas en materia de su régimen de financiamiento. Tal facultad ha sido reconocida por el H. Tribunal Electoral al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-012/99 y Acumulados, en cuyas fojas 133 y 134 se establece lo que a continuación se transcribe:

*"(...) el precepto últimamente aludido [49-B, párrafo 2 del Código Electoral], faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas (...)*

*Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas (...)."*

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-046/2000, en sus páginas 24, 25 y 28, respecto del procedimiento de quejas en materia de fiscalización, estableció el siguiente criterio:

*"Una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. (...)*

*En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.*

*Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso b), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se prevea esa potestad probatoria sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:*

- a. Antes del emplazamiento del partido a quien se le imputa la conducta ilegal;
- b. Durante la integración y substanciación del expediente; y
- c. Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce de los proyectos de dictamen y resolución elaborados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los hechos materia de la queja y, por tanto, evidentemente acorde a sus atribuciones, debe ordenar a dicha Comisión que investigue los puntos específicos que no están aclarados, como se colige de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 49-B párrafo 4 y 82 párrafo 1 incisos b) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Las normas y criterios antes citados establecen y especifican la competencia de la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento de quejas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Según este marco normativo, la mencionada Comisión esta plenamente facultada para:

- Investigar las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos.
- Sustanciar todas las etapas del procedimiento previas a la presentación del dictamen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Allegarse de todos los elementos probatorios necesarios y conducentes para la debida integración del expediente, que den sustento a la decisión jurídica resultante del desahogo del procedimiento. Esto con apego estricto a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y con los límites que estos mismos ordenamientos establecen.
- Elaborar el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución que deba presentarse al Consejo General de este Instituto, con base en el análisis y evaluación de todos y cada uno de los elementos que integren el expediente de que se trate.

## **B) HECHOS**

Una vez establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, procede entrar al análisis de todos y cada uno de los documentos y actuaciones que integran el expediente con el objeto de establecer si es posible deducir hechos constitutivos de una conducta ilegal en materia electoral.

**Primero.-** Se analizan en este apartado las constancias contenidas en el acta circunstanciada número A.C. 121/FEPADE/2000 recibida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el 18 de octubre de 2001, durante la substanciación del procedimiento identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM. Dichas constancias fueron enviadas a este Instituto por la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, Doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, mediante el oficio No. 1528/FEPADE/2001, de fecha 15 de octubre del mismo año. Del análisis de tal elemento probatorio, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- El expediente del acta circunstanciada A.C. 121/FEPADE/2000 constituye una documental pública al tenor del inciso c) del párrafo 4 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad federal en ejercicio de sus funciones. En virtud de lo anterior, al tenor del párrafo 2 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el valor probatorio que corresponde a dicho expediente es pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, supuestos, éstos últimos, que en el presente caso no se actualizan.

Habiendo establecido lo anterior, del análisis de la documental pública consistente en los autos del acta circunstanciada 121/FEPADE/2000 se desprende lo siguiente:

- A fojas 63 a 65, consta que el 22 de junio de 2001 compareció la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio y Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas. De lo declarado ante la autoridad ministerial por parte de la funcionaria referida trasciende, en su parte conducente, lo siguiente:

"(...) he de aclarar que la radiodifusora a mi cargo, recibió 2 dos peticiones para la utilización de tiempo para la difusión de actividades propias de los partidos políticos, una de ellas por parte del Partido Acción Nacional y la otra de parte del Partido de la Revolución Democrática".

"(...) se cumplió con lo establecido en la peticiones que en forma escrita establecimos con el encargado de prensa del Partido de la Revolución Democrática y como aclaración **también se cumplió con la petición que hizo el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional quien utilizó su espacio de la manera más conveniente para ellos...**".

La citada servidora pública, adicionalmente, aclaró que

"(...) la radiodifusora Radio Zacatecas XHZH, 97.9 (...) es una estación permisionada, con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgada al gobierno del Estado de Zacatecas, cuyos principios son de difusión cultural y educativa, es decir, no se persigue lucro alguno, por lo que **en ningún momento la radiodifusora (...) a mi cargo cobró dinero alguno por el espacio asignado a los partidos políticos que hicieron uso de ellos (...)**".

Aunado a lo anterior, cuando se le preguntó a la declarante desde qué fecha empezó a ser utilizado el espacio por parte de los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática contestó lo siguiente:

"(...)no recuerdo el día exacto pero fue en el mes de marzo de 2000 dos mil, que **ambos partidos políticos, hicieron uso del espacio otorgado por la radiodifusora a mi cargo (...)**".

De lo anterior se desprende que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Acción Nacional, recibieron aportaciones en especie, consistentes en tiempo aire de una radiodifusora concesionaria del Gobierno del Estado de Zacatecas.

- A fojas 260 a 264 del acta circunstanciada en comentario, aparece una constancia de la autoridad ministerial federal por la que se da recepción al oficio número 007 de fecha 27 de junio de 2001, suscrito por la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio y Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas. En dicho documento, visible a fojas 263 y 264, la referida funcionaria local dio respuesta al requerimiento que le hiciera la autoridad ministerial acerca de los soportes contables relacionados con el pago por concepto del espacio cedido por "Radio Zacatecas" al Partido de la Revolución Democrática, manifestando que no remitió la documentación solicitada en virtud de que

"(...) los servicios que presta la radiodifusora 97.9 FM Radio Zacatecas, son gratuitos; ya que se trata de una estación permisionada, situación que impide por ley el lucro por lo que es necesario destacar que, así como el Partido de la Revolución Democrática hizo uso de los servicios gratuitos de la radiodifusora, **también lo hizo el Partido Acción Nacional de acuerdo a su propia solicitud y todo sin recibir cantidad alguna por el tiempo concedido(...)**".

De lo anterior se concluye de forma indubitable, que la titular de la Dirección de Radio y Televisión del Estado de Zacatecas, esto es, la funcionaria de una dependencia del Gobierno del Estado de Zacatecas, en una declaración ministerial, aceptó de manera expresa haber otorgado espacio radiofónico al Partido Acción Nacional.

Aún cuando la funcionaria local señaló que, dada la gratuidad de los servicios prestados por Radio Zacatecas, no hubo pago alguno que mediase entre dicha radiodifusora y el Partido Acción Nacional, tal circunstancia de ningún modo altera la conducta que se ejecutó en violación de lo establecido en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Artículo 49.-

1. (...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

A mayor abundamiento, la prohibición establecida por el legislador no se limita a las aportaciones o donativos hechos a partidos políticos en dinero, sino que también se quiso establecer la prohibición de las aportaciones o donativos que se realizasen en especie, por lo que expresamente así se estableció. Es innegable que el otorgamiento de un espacio radiofónico a un partido político implica la transferencia de un bien y, en ese sentido, de recursos. Si dichos recursos provienen de alguno de los sujetos señalados en las normas antes transcritas, evidentemente se puede llegar a constituir la comisión de un ilícito electoral. Conviene subrayar lo establecido en el proemio del párrafo 2 in fine del artículo anteriormente transcrito, en tanto que la norma excluye todo elemento de valoración subjetiva que pudiera realizarse sobre las conductas realizadas por un determinado partido político o coalición, al establecer que **bajo ninguna circunstancia** se podrán realizar las aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, tratándose de cualquiera de los entes jurídicos señalados en los incisos a) y b) aplicables.

- A fojas 265 a 276 de la multirreferida acta circunstanciada, aparece una constancia de la autoridad ministerial federal por la que se da recepción al oficio número 008 de fecha 27 de junio de 2001 con anexos, suscrito por la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio y Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas. En dicha constancia obra que:

"(...) en su declaración ministerial del 22 veintidós de junio del 2001 dos mil uno quedó pendiente de entregar documentación relacionada con dicha declaración, misma que anexa a dicho oficio, consistente en copia certificada de los siguientes documentos: nombramiento de cargo como directora de radio y televisión; acta de notificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde autoriza al Gobierno del Estado de Zacatecas como permisionario de la estación XHZH (...) oficio del 13 de marzo del 2000 dos mil, suscrito por Joel Arce Pantoja, secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, dirigido a Miguel Rivera Sánchez, coordinador Estatal de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita se le conceda espacio en la radiodifusora XHZH (...) radio Zacatecas y la programación de radio Zacatecas, correspondiente al periodo marzo a junio del 2000 dos mil (...)"

- En la foja 275 del acta circunstanciada 121/FEPADE/2000, obra el oficio del C. Joel Arce Pantoja, Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, dirigido a Miguel Rivera Sánchez, Coordinador Estatal de Comunicación Social del Estado de Zacatecas, el cual en su parte conducente señala:

"(...) queremos solicitarte un espacio para nuestro partido, un espacio en donde el ciudadano escuche información del candidato de la Alianza por el Cambio, Vicente Fox Quesada, así como los planteamientos, posturas y acciones que el partido llevará o lleva a cabo en el Estado a través de sus diferentes secretarías."

La anterior documental, adminiculada con la declaración de la funcionaria Araceli Valdivia Ruano, en el sentido de que el Partido Acción Nacional solicitó y utilizó el tiempo aire de la estación "Radio Zacatecas", corrobora el hecho que configura la violación de lo establecido en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes mencionado, pues es claro que existió la voluntad de emplear el espacio radiofónico por parte del mencionado partido, así como la voluntad de ceder dicho servicio por parte de la autoridad referida. Así, la falta se actualizó desde el momento mismo en que la titular de la Dirección de Radio y Televisión del Estado de Zacatecas, otorgó un espacio radiofónico al Partido Acción Nacional.

- A fojas 281 y 282 del acta circunstanciada multicitada consta que el 27 de septiembre de 2001, compareció ante la autoridad ministerial el C. Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, reconociendo haber girado el escrito, aportado por la C. Araceli Valdivia Ruano, de fecha 13 de marzo de 2000, mediante el cual solicita al Licenciado Miguel Rivera Sánchez, Coordinador Estatal de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas. En su declaración señaló que

"(...) ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido que se encuentra en dicho escrito, y reconozco como mía la

firma que obra al calce de dicho escrito por haberla puesto de mi puño y letra y ser la misma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, que recuerdo que dicho escrito se lo giré a Miguel Herrera Sánchez, coordinador estatal de comunicación social del Gobierno del Estado de Zacatecas no recuerdo si fueron transmitidas según la petición que hice en el documento en mención, no recuerdo el contenido ni la programación (...)"

Respecto del punto anterior, debe señalarse que el C. Joel Arce Pantoja Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas reconoció, mediante una declaración ministerial, que había girado el oficio dirigido al Coordinador Estatal de Comunicación Social del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, dicha documental pública, corrobora los hechos hasta aquí analizados: 1) que una funcionaria pública del Gobierno del Estado de Zacatecas otorgó al Partido Acción Nacional tiempo aire de la radiodifusora permisionaria del gobierno de dicho Estado "Radio Zacatecas"; y 2) que dicha concesión se realizó a petición del mencionado partido político.

**Segundo.-** De los restantes elementos de convicción recabados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en uso de las facultades conferidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Los documentos recabados son documentales públicas, en los términos del inciso c) del párrafo 4 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son documentos expedidos por diversas autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus atribuciones.
- La mayoría de las actuaciones analizadas en el trámite del expediente en que se actúa constaban ya en el expediente Q-CFRPAP-34/00 PRI vs. AM, el cual fue agregado a los autos del expediente en que se actúa, como se hizo constar en el resultando identificado con el número III del presente dictamen.
- El 18 de julio de 2002, mediante oficio sin número, el Licenciado Ángel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, dio respuesta al oficio PCG/171/02, de fecha 10 de julio de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Al oficio de referencia se anexaron **copias certificadas del rol de transmisiones** correspondientes al periodo comprendido entre los meses de marzo y junio de 2000 y del escrito de fecha 13 de marzo de 2000, signado por el C. Licenciado Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, que fuera analizado en el apartado anterior.

El Coordinador General de Comunicación Social, informó en su oficio de respuesta que la cantidad de tiempo aire cedido al Partido Acción Nacional por parte de dicha instancia pública, fue la siguiente:

"d) Le informo que la cantidad de aire cedido al Partido Acción Nacional, fue de **catorce horas con treinta minutos.**"

- Por otra parte, en el rol de programación de "Radio Zacatecas", anexo al oficio del Coordinador General de Comunicación Social, correspondiente a los meses de marzo a junio de 2000, se observa que el Partido Acción Nacional tenía asignado tiempo de transmisiones **los días martes y jueves de 13:30 a 14:00 horas.** Ahora bien, dado que el escrito del Licenciado Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, por el cual se efectuó la solicitud de tiempo aire en la radiodifusora "Radio Zacatecas", está fechado el 13 de marzo de 2000, entonces puede considerarse que fueron cedidas al Partido Acción Nacional un total de treinta y dos sesiones con duración de treinta minutos cada una, equivalentes a **dieciséis horas de transmisión.**

Así, esta autoridad encuentra elementos probatorios que arrojan datos distintos, pues de la declaración del Coordinador General de Comunicación Social, se desprende que el tiempo efectivo de transmisión cedido al Partido Acción Nacional fue de 14 horas con 30 minutos, mientras que del rol de programación se desprende que dicho tiempo sumó un total de 16 horas. En este sentido, esta autoridad concluye que, al menos, queda probado que existió una cesión de tiempo aire, por 14 horas con 30 minutos.

**Tercero.-** Se procede al análisis de los alegatos contenidos en el escrito de contestación al emplazamiento formulados por el Partido Acción Nacional, dando respuesta puntualmente a cada uno de ellos:

**1. El Partido Acción Nacional, en primer lugar, alega que en el expediente de mérito no obra propiamente queja alguna o escrito del que se pueda derivar imputación en su contra:**

"**1.** En primer término quisiera destacar que el escrito de fecha veinticuatro de octubre y mediante el cual "se me emplaza y corre traslado de los elementos que integran el expediente respectivo"; no obra propiamente queja alguna o escrito del que se pueda derivar imputación en contra del Partido Acción Nacional, ni mucho menos la narración de los hechos que motiven ésta o los elementos de prueba con los que cuenta el denunciante, violentándose por ello lo previsto en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas; razón por la cual la pretendida deberá ser desechada; sin embargo la misma será respondida en forma cautelar (...)"

Al respecto, es necesario señalar que, dentro de las constancias que fueron entregadas al Partido Acción Nacional anexas al escrito de emplazamiento, no obra un escrito de queja, puesto que se trata un procedimiento administrativo oficioso. No obstante, de ese hecho no se puede desprender, tal y como lo afirma el representante del Partido Acción Nacional, que no existan imputaciones basadas en indicios en contra de dicho partido, pues, de la lectura de la resolución del Consejo General relativo al expediente Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM, se pueden conocer perfectamente tales imputaciones, así como los indicios que las soportaron.

En efecto, de la resolución referida, que forma parte de los documentos anexos al escrito de emplazamiento, específicamente, a fojas

107 a 111, en donde se establece lo siguiente (énfasis añadidos):

**"Sexto.- En cuanto a la declaración ante la autoridad ministerial de la C. Araceli Valdivia Ruano, llevada a cabo el día 22 de junio de 2001, en la que señala que el Partido Acción Nacional igualmente solicitó, a pesar de ser integrante de una coalición electoral, de manera independiente y por sí, un espacio de difusión ante "Radio Zacatecas", mismo que le fue otorgado según el dicho de la funcionaria pública mencionada, y a efecto de valorar su contenido, es necesario hacer las siguientes consideraciones:**

En virtud de que en autos consta de igual manera el escrito de fecha 13 de marzo de 2000, signado por el C. Lic. Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, mediante el cual dicho instituto político solicita al Lic. Miguel Rivera Sánchez, Coordinador Estatal de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, "(...) un espacio en donde el ciudadano escuche información del candidato de la Alianza por el Cambio, Vicente Fox Quesada, así como los planteamientos, posturas y acciones (...) de dicha coalición; esta autoridad electoral considera necesario, con el objeto de resguardar el principio de legalidad en materia electoral, iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional. Conviene aclarar que el mencionado procedimiento no se iniciará en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, toda vez que de autos se desprende que fue el Partido Acción Nacional, y no los demás coaligados, quien realizó la solicitud del espacio radiofónico.

En particular, en la foja 115 de la resolución mencionada, puede leerse lo siguiente:

**"3.- Existen indicios de que el Partido Acción Nacional solicitó, a pesar de ser integrante de una coalición electoral, de manera independiente y por sí, un espacio de difusión ante "Radio Zacatecas". Los elementos de prueba que sustentan esta afirmación son, por un lado, el escrito de solicitud de espacio radiofónico (realizado en papel membretado del Partido Acción Nacional y no de Alianza por el Cambio), de fecha 13 de marzo de 2000, signado por el C. Lic. Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas (foja 275 del acta circunstanciada 121/FEPADE/2000); y, por otro lado, el escrito de fecha de fecha 10 de noviembre de 2000, suscrito por la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas.**

En ese sentido, esta autoridad considera que existen indicios suficientes para iniciar oficiosamente un procedimiento de investigación mediante el cual se determine si efectivamente el Partido Acción Nacional recibió ilícitamente recursos públicos derivados de la solicitud y entrega de tiempo aire convenido con la radiodifusora "Radio Zacatecas" durante la campaña presidencial del año 2000 en la ciudad de Zacatecas.

Como puede verse, las imputaciones concretas constan en la resolución referida y se resumen en los siguiente: 1) que el Partido Acción Nacional solicitó, a pesar de ser integrante de una coalición electoral, de manera independiente y por sí, un espacio de difusión ante "Radio Zacatecas; y 2) que la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, afirmó haber otorgado al Partido Acción Nacional un espacio radiofónico en la estación "Radio Zacatecas" permisionaria de dicho gobierno estatal.

Los indicios en los que se basan dichas imputaciones son, por un lado, el escrito de solicitud de espacio radiofónico (realizado en papel membretado del Partido Acción Nacional y no de Alianza por el Cambio), de fecha 13 de marzo de 2000, signado por el C. Lic. Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas (foja 275 del acta circunstanciada 121/FEPADE/2000); y, por otro lado, el escrito de fecha 10 de noviembre de 2000, suscrito por la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Otras dos imputaciones se desprenden del oficio de fecha 18 de julio de 2002, mediante el cual el Licenciado Ángel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, ya que, por un lado, dicho funcionario señaló que la cantidad de tiempo aire cedido al Partido Acción Nacional, por parte de dicha instancia pública, fue de **catorce horas con treinta minutos** y, por otro lado, anexó copia del rol de programación de "Radio Zacatecas", correspondiente a los meses de marzo a junio de 2000, en donde se observa que el Partido Acción Nacional tenía asignado tiempo de transmisiones **los días martes y jueves de 13:30 a 14:00 horas**.

En consecuencia, no asiste la razón al representante del Partido Acción Nacional al afirmar que se violentó "lo previsto en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas" y que, por ello, el procedimiento oficioso debería ser desechado, puesto que, si bien es cierto que, como tal, no existe un escrito de queja, no menos cierto es que el espíritu de la norma invocada se cumple con la descripción de los indicios que motivaron el inicio del procedimiento oficioso.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio de la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el que precisa que la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral tiene facultades para vigilar **oficiosamente** el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los partidos y agrupaciones políticas en materia de su régimen de financiamiento. Tal criterio es visible en la resolución identificada con el número SUP-RAP-012/99 y Acumulados, en cuyas fojas 133 y 134 se establece lo que a continuación se transcribe:

(...) el precepto últimamente aludido (49-B, párrafo 2 del Código Electoral), faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; **lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas (...)**

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, **oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el**

### **manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas (...).**

Así, la autoridad electoral federal procedió oficiosamente a realizar una indagatoria tendiente a verificar si los indicios encontrados en el procedimiento de queja identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM, eran o no suficientes para fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional dado que, el haber solicitado tiempo aire a la radiodifusora permisionaria del Gobierno del Estado de Zacatecas y el otorgamiento del mismo por ésta, suponían la violación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que prohíben la realización de aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia**, a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, así como a las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

2. Por otro lado, el Partido Acción Nacional alega en su apartado de excepciones y defensas de su escrito de contestación al emplazamiento lo siguiente:

**PRIMERO.-** Si bien existe el escrito señalado en el inciso b) del numeral segundo del capítulo anterior; y mediante el cual el C. Joel Arce Pantoja Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas dirige escrito de fecha trece de marzo de 2000 al Ciudadano Licenciado Miguel Rivera Sánchez, Coordinador Estatal de Comunicación Social de Gobierno del Estado en la Entidad; y mediante el cual solicita un espacio para nuestro Partido en la Estación XHZH, Radio Zacatecas; también existe escrito diverso dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky en la que el C. Licenciado Ángel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas da respuesta al oficio PCG/171/02, y en el que se precisa, cito literalmente, que:

a) En los archivos de esta Coordinación no existe documento alguno que indique que se haya dado respuesta por escrito a la solicitud del C. JOEL ARCE PANTOJA, en ese entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó tiempo aire para transmitir mensajes políticos con miras al proceso electoral del año dos mil, razón por la cual estoy imposibilitado para cumplir con el requerimiento de enviar copia certificada.

b)...

c) No existen en esta Coordinación grabaciones de los programas que se emitieron en el tiempo aire cedido al Partido Acción Nacional por lo que me veo imposibilitado para cumplir el requerimiento que se me hace en tal sentido.

De lo anterior se puede deducir que NUNCA se le dio respuesta formal al Partido Acción Nacional respecto a la solicitud hecha de tiempo aire para transmitir mensajes políticos a través de Radio Zacatecas; razón por la cual se niega lisa y llanamente la supuesta cesión de tiempo aire en cantidad de catorce horas con treinta minutos, como erróneamente señala el C. Angel Gómez Monjardín.

Lo anterior se ve fortalecido por el hecho de no existir, tal y como lo precisa el propio Licenciado Gómez Monjardín, grabación alguna de los programas que se emitieron en el tiempo aire cedido a Acción Nacional. Luego entonces, no es difícil deducir que si no existe grabación alguna de tales programas, es porque los mismos nunca fueron realizados. A mayor abundamiento, el que se afirme que a Acción Nacional le fuera cedido tiempo aire en cantidad de catorce horas con treinta minutos, no significa que el mismo haya sido utilizado por este Instituto Político que me honro en representar, razón por la cual niego lisa y llanamente tal hecho, dejando por tal motivo la carga de la prueba a la actora en la presente queja.

El Partido Acción Nacional arguye que nunca se le dio respuesta formal respecto de la solicitud de tiempo aire para transmitir mensajes políticos a través de Radio Zacatecas que hiciera el citado partido, a través del C. Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y que, niega lisa y llanamente los hechos, dejando, en consecuencia, la carga de la prueba a la autoridad electoral federal.

En relación con lo anterior cabe señalar que, si bien en el expediente de mérito no obra constancia relativa a alguna respuesta dada por escrito por parte de la mencionada Radiodifusora al C. Joel Arce Pantoja, sí obran elementos de convicción que confirman que las transmisiones fueron efectivamente realizadas.

A saber, por un lado, el oficio de fecha 18 de julio de 2002, que el mismo Partido Acción Nacional refiere en su escrito, mediante el cual el Licenciado Ángel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas informó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que la cantidad de tiempo aire cedido al Partido Acción Nacional fue de catorce horas con treinta minutos y, por otro, copia certificada del rol de programaciones, anexo a ese mismo oficio, en la que consta que a dicho partido le fue otorgado un espacio de transmisiones en la radiodifusora denominada Radio Zacatecas, en el periodo comprendido entre los meses de marzo y junio de 2000.

Conviene señalar que sobre el caso del Partido de la Revolución Democrática, análogo al presente, ya se pronunció la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación recaído, precisamente, al expediente de queja que motivó el presente procedimiento oficioso, es decir, el identificado con el número Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM. En efecto, en esa resolución, identificada con el número SUP-RAP-009/2002, la más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, a fojas 100 y 102, señaló lo que a continuación se transcribe:

"(...) contrariamente a lo que afirma el actor, la autoridad responsable, no apoyó su resolución exclusivamente en el rol de programación de la radiodifusora denominada "Radio Zacatecas", sino también valoró los demás documentos recabados y de los cuales es posible desprender diversos hechos para arribar a la conclusión a que arribó la responsable, entre otros:

1) el oficio suscrito por la Directora de Radio y televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, en él señaló que el evento proselitista de la Coalición Alianza por México, tuvo verificativo después de las seis de la tarde, horario que se le asignó gratuitamente al actor, de acuerdo a su solicitud y al

rol de programación (foja 21 del cuaderno accesorio 1).

2) la declaración ministerial de Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, en la que señala que el partido actor hizo uso del otorgado por dicha radiodifusora y añadió que en el mes de marzo de 2000 fue cuando los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática empezaron a hacer uso del espacio otorgado por la radiodifusora (foja 385, cuaderno accesorio 1).

3) la declaración ministerial de Jorge Acuña de la Trinidad, que hasta junio del 2000, se encontraba laborando como Secretario de Comunicación y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, declaración en la que manifestó que dentro de sus actividades se encontraba la de coordinar la promoción de las actividades de los candidatos de la Alianza por México. Y en cuanto a su participación en el evento proselitista del Cerro de la Bufa, precisó que él personalmente se comunicó por medio de teléfono celular a la estación "Radio Zacatecas", la llamada fue recibida por la operadora a quien le señaló que se estaba reportando para hacer uso del tiempo que se le había otorgado al Partido de la Revolución Democrática, pero que en esa ocasión sería vía celular porque no le daba tiempo llegar a cabina (foja 402, cuaderno accesorio 1).

Pruebas documentales públicas que en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Consecuentemente, atento a lo expuesto, no asiste la razón al partido actor cuando **sostiene que con las probanzas de mérito no se acredita plenamente que haya hecho uso del tiempo aire que la radiodifusora le otorgó.**

En la especie, tampoco es una sola circunstancia la que permite arribar a la convicción de que el Partido Acción Nacional utilizó el tiempo aire de la radio difusora denominada "Radio Zacatecas", pues, como ya se mencionó, son varios los elementos que permiten llegar a esa conclusión, a saber:

1) el escrito de solicitud de espacio radiofónico (realizado en papel membretado del Partido Acción Nacional y no de Alianza por el Cambio), de fecha 13 de marzo de 2000, signado por el C. Lic. Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas (foja 275 del acta circunstanciada 121/FEPADE/2000).

2) el escrito de fecha de fecha 10 de noviembre de 2000, suscrito por la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3) el oficio de fecha 18 de julio de 2002, mediante el cual el Licenciado Ángel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el que señaló que la cantidad de tiempo aire cedido al Partido Acción Nacional, por parte de dicha instancia pública, fue de **catorce horas con treinta minutos.**

4) la copia del rol de programación de "Radio Zacatecas", correspondiente a los meses de marzo a junio de 2000, en donde se observa que el Partido Acción Nacional tenía asignado tiempo de transmisiones **los días martes y jueves de 13:30 a 14:00 horas.**

Es por ello que cabe la interpretación de la H. Sala Superior antes citada, pues los elementos de convicción con los que en este caso cuenta la autoridad electoral, resultan análogos a los que fueron valorados en el expediente la queja identificada con el número Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM, dado que, se trata de los mismos hechos con la salvedad de que éstos fueron realizados por el Partido Acción Nacional.

En la misma resolución de la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación antes citada, puede leerse a fojas 104, lo siguiente:

"(...) no es, como afirma el actor, la existencia de una sola circunstancia lo que permite a la autoridad arribar a la conclusión a la que llegó, sino que, como ha sido reiterado de esta Sala Superior, la concurrencia de todos los elementos referidos, los que aportan un cúmulo de indicios suficientes que apreciados en su conjunto y observando la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, permitiendo arribar a la conclusión de que el partido recurrente, indebidamente utilizó un donativo por parte del gobierno del Estado de Zacatecas (...)."

Por lo anteriormente expuesto, es inconcuso que, en la especie, concurren varios elementos que aportan, como sostiene el Tribunal Electoral, ese "cúmulo de indicios suficientes que apreciados en su conjunto y observando la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados", por lo cual puede concluirse que el Partido Acción Nacional utilizó indebidamente un donativo por parte del gobierno del Estado de Zacatecas consistente en tiempo aire de transmisión radiofónica.

3. El partido continúa su alegato de la siguiente manera:

**SEGUNDO.-** A mayor abundamiento de lo precisado en el párrafo anterior, mediante escrito de fecha diez de julio de 2002, con número de oficio PF-0397/02, emanado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas y firmado por Guillermo Huizar Carranza; se precisa que NO existe generación de ningún tipo de ingreso por concepto de servicios radiofónicos a nombre del Partido Acción Nacional y mucho menos egreso alguno realizado por esta Secretaría por los servicios antes mencionados a favor y por cuenta del PAN.

Así las cosas, y dados los antecedentes señalados previamente, se insiste en el hecho de que de los elementos que obran en la totalidad del expediente, no se puede deducir elemento alguno que implique violación a la Ley de la Materia por parte del Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal del año 2000 en el Estado de Zacatecas.

(...)"

En relación con lo argüido por el Partido Acción Nacional, respecto del oficio número PF-0397, girado por Guillermo Huízar Carranza, de fecha 10 de julio de 2002, es menester señalar que la gratuidad de las transmisiones no implica que no se haya actualizado el ilícito electoral consistente en la transferencia de recursos provenientes de una fuente prohibida por la ley al Partido Acción Nacional. Ello debido a que la norma transgredida, el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que está prohibido para ciertos entes públicos como la radiodifusora permisionaria del Gobierno del Estado de Zacatecas realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, en dinero o **en especie**, por sí o por interpósita persona y **bajo ninguna circunstancia**. Por ello, no es atendible el argumento del Partido Acción Nacional en el sentido de pretender desvirtuar la imputación en su contra alegando que, dado que no existe "generación de ningún tipo de ingreso por concepto de servicios radiofónicos a nombre del Partido Acción Nacional y mucho menos egreso alguno realizado por esta Secretaría por los servicios antes mencionados a favor y por cuenta del PAN", entonces no es posible concluir que dicho partido haya violentado disposición alguna en materia electoral.

Además, como se ha precisado, consta en autos la declaración ministerial de la C. Araceli Valdivia Ruano, quien en el año 2000 ocupaba el cargo de Directora de Radio y Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, quien afirmó que la estación Radio Zacatecas era una estación permisionada sin fines de lucro, por lo que en ningún momento se cobró dinero alguno por el espacio asignado al Partido Acción Nacional.

4. Para finalizar este análisis respecto de la respuesta al emplazamiento al Partido Acción Nacional cabe señalar que presentó como pruebas, por un lado, la documental pública de fecha 10 de julio de 2002, mediante el cual el C. Guillermo Huízar Carranza dio respuesta al oficio PCG/086/02 del Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por otro lado, la documental pública de fecha 18 de julio de 2002, mediante el cual el Lic. Ángel Gómez Monjardín dio respuesta al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Sin embargo, como ya se analizó, en ningún sentido dichos documentos desvirtúan que el Partido Acción Nacional no incurrió en la conducta que se le imputa, sino que, por el contrario confirman la misma.

En vista de lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el Partido Acción Nacional, mediante su contestación al emplazamiento, no desvirtuó los hechos materia del procedimiento oficioso sobre el cual recae el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de haber valorado los elementos que obran en el expediente, administrándolos para llegar a la verdad de los hechos se procede a emitir diversas conclusiones.

### C) CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el apartado de HECHOS que antecede y que versa sobre la totalidad de los elementos probatorios y de convicción que figuran en el expediente identificado con el número P-CFRPAP 03/02 vs. PAN que por esta vía se dictamina, así como de las conclusiones lógicas jurídicas que de los elementos del expediente se desprenden, esta autoridad considera lo siguiente:

1.- El presente procedimiento oficioso fue motivado por la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 17 de abril de 2002, en la que resolvió el expediente de queja identificado con el número Q-CFRPAP 34/00 PRI vs. AM, cuyo resolutivo CUARTO ordenó se diera inicio a un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se determinase si dicho instituto político recibió ilícitamente recursos públicos de la radiodifusora "Radio Zacatecas" durante la campaña presidencial del año 2000. Lo conducente en este punto es determinar cuál es la responsabilidad (en caso de haberla) del Partido Acción Nacional en relación con los hechos que se tienen por comprobados en el presente dictamen. Para ello, esta autoridad considera que debe actuarse en términos del artículo 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; esto es, proponiendo en su caso sanciones para el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; asimismo, toda vez que se trata de infracciones previstas en el Código Electoral Federal relacionadas con la comprobación de gastos de campaña, deberá igualmente determinarse la responsabilidad que al partido mencionado corresponda de conformidad con el inciso c) de dicho numeral.

De los autos y constancias que figuran en el expediente en que se actúa, se desprende que el C. Joel Arce Pantoja, Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, mediante oficio elaborado con papelería membretada de dicho partido, fechado el 13 de marzo de 2000, solicitó tiempo radiofónico a Miguel Rivera Sánchez, Coordinador Estatal de Comunicación Social del Estado de Zacatecas. Consta también que la radiodifusora denominada "Radio Zacatecas", en su momento, era permisionaria del Gobierno del Estado de Zacatecas y que dependía de la mencionada coordinación.

Asimismo, consta que la C. Araceli Valdivia Ruano, Directora de Radio y Televisión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas declaró que se cumplió la petición hecha por el Partido Acción Nacional y que éste utilizó su espacio.

Otro elemento a tomar en cuenta es la declaración de Licenciado Ángel Gómez Monjardín, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, en la que señaló que la cantidad de tiempo aire cedido al Partido Acción Nacional, por parte de dicha instancia pública, fue de **catorce horas con treinta minutos**, anexando copia del rol de programación de "Radio Zacatecas", correspondiente a los meses de marzo a junio de 2000, en donde se observa que el Partido Acción Nacional tenía asignado tiempo de transmisiones **los días martes y jueves de 13:30 a 14:00 horas**.

La aceptación por parte del donatario en un contrato de donación es un elemento para su perfeccionamiento y, por lo tanto, para el surgimiento de los efectos jurídicos del mismo, lo que se corrobora mediante los preceptos del Código Civil Federal que a continuación se transcriben:

Artículo 2332

Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2340

*La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.*

*Como se desprende de la lectura de los preceptos anteriores, para que una donación sea "perfecta", debe ser aceptada por el donatario. En nuestro caso, el contrato se perfecciona porque en autos consta por un lado, que el Partido Acción Nacional solicitó los tiempos radiofónicos y, por otro lado, la declaración, por parte de la radiodifusora, de habérselos otorgado aunado a las declaraciones de las personas que de algún modo se encontraban relacionadas con los hechos sujetos a investigación y que ante la autoridad ministerial rindieron testimonios en todo coincidentes con lo aquí señalado.*

*En suma, es inconcuso que, en la especie, concurren varios elementos que aportan un cúmulo de indicios suficientes que apreciados en su conjunto y observando la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo cual puede concluirse que el Partido Acción Nacional utilizó indebidamente un donativo por parte del gobierno del Estado de Zacatecas consistente en tiempo aire de transmisión radiofónica.*

*2. En el rol de programación de "Radio Zacatecas", anexo al oficio del Coordinador General de Comunicación Social, correspondiente a los meses de marzo a junio de 2000, se observa que el Partido Acción Nacional tenía asignado tiempo de transmisiones **los días martes y jueves de 13:30 a 14:00 horas**. Ahora bien, dado que el escrito del Licenciado Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, por el cual se efectuó la solicitud de tiempo aire en la radiodifusora "Radio Zacatecas", está fechado el 13 de marzo de 2000, entonces puede considerarse que fueron cedidas al Partido Acción Nacional un total de treinta y dos sesiones con duración de treinta minutos cada una, equivalentes a **dieciséis horas de transmisión**.*

*Esta autoridad encuentra elementos probatorios que arrojan datos distintos, pues de la declaración del Coordinador General de Comunicación Social, se desprende que el tiempo efectivo de transmisión cedido al Partido Acción Nacional fue de 14 horas con 30 minutos, mientras que del rol de programación se desprende que dicho tiempo sumó un total de 16 horas. En este sentido, esta autoridad concluye que, al menos, queda probado que existió una cesión de tiempo aire, por 14 horas con 30 minutos.*

**XXXIX.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 03/02 vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**1.-** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**2.-** En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado con el número **P-CFRPAP 03/02 vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 11 de diciembre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la pretensión de la autoridad electoral resulta **fundada**, en los términos de considerando segundo del dictamen referido.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debe determinar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) en relación con el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una conducta sancionable la aceptación de donativos o aportaciones económicas, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, esto es, por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En este caso, se acreditó que el Partido Acción Nacional recibió recursos en especie (concretamente 14 horas y 30 minutos de tiempo aire) por parte de la estación de radio denominada "Radio Zacatecas" perteneciente al Gobierno del Estado de Zacatecas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, para poder determinar concretamente el monto de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Como se desprende del análisis del dictamen de mérito, el Partido Acción Nacional no ocultó ni negó la conducta materia de la sanción, es decir, no actuó dolosamente o de mala fe. Los elementos que obran en el expediente llevan a esta autoridad a la conclusión de que el partido en cuestión desplegó la conducta ilícita motivado por una percepción imprecisa de la normatividad, es decir, actuando culposamente tal y como si las acciones emprendidas estuviesen permitidas por la ley. Con todo, ese conocimiento equivocado de lo que la ley prohíbe y permite le llevó a situarse en un supuesto legal que trae como consecuencia una sanción.

El hecho de que recursos públicos que tienen por naturaleza propósitos públicos se destinen ilegalmente a la competencia democrática, constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral. Las normas jurídicas en general, y en particular las

normas electorales, tienen, entre otras finalidades, la distribución de los recursos públicos con el objeto de que, eficazmente, se apliquen de acuerdo con los fines perseguidos en cada supuesto por la voluntad del legislador; es por ello que la puesta en peligro de tal equilibrio no puede pasar inadvertida por la autoridad responsable y obligada a tutelar dichos valores.

La falta debe, en consecuencia, considerarse **grave**, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Un partido político nacional que recibe recursos públicos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes, en cuanto a su régimen de financiamiento.

El artículo 41 de la Constitución General de la República, en su fracción II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

Al respecto, lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, incisos a) y b) y 269, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma fundamental que se dirige a tutelar dichos principios constitucionales, por lo que su violación implica un atentado al principio de equidad que debe privar en la competencia democrática.

Esta autoridad está en posibilidades de calcular el monto implicado en las conductas antijurídicas atribuidas al Partido Acción Nacional, en tanto que la aportación en especie recibida de forma ilegal por dicho partido, consistió en espacios radiofónicos que tienen un precio cierto en el mercado. De autos se desprende que al Partido Acción Nacional se le hizo una aportación en especie para que realizara transmisiones radiofónicas durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2000, concretamente, los días martes y jueves de 13:30 a 14:00 horas.

En el rol de programación de "Radio Zacatecas", anexo al oficio del Coordinador General de Comunicación Social, correspondiente a los meses de marzo a junio de 2000, se observa que el Partido Acción Nacional tenía asignado tiempo de transmisiones los días martes y jueves de 13:30 a 14:00 horas. Ahora bien, dado que el escrito del Licenciado Joel Arce Pantoja, Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, por el cual se efectuó la solicitud de tiempo aire en la radiodifusora "Radio Zacatecas", está fechado el 13 de marzo de 2000, entonces puede considerarse que fueron cedidas al Partido Acción Nacional un total de treinta y dos sesiones con duración de treinta minutos cada una, equivalentes a dieciséis horas de transmisión.

Esta autoridad encuentra elementos probatorios que arrojan datos distintos, pues de la declaración del Coordinador General de Comunicación Social, se desprende que el tiempo efectivo de transmisión cedido al Partido Acción Nacional fue de 14 horas con 30 minutos, mientras que del rol de programación se desprende que dicho tiempo sumó un total de 16 horas. Ante tal circunstancia, esta autoridad considera que debe aplicarse el principio jurídico que reza: "*in dubis favorabilior pars et eligenda*" ("en la duda ha de elegirse lo más favorable"), concluyendo que, en la especie, existió una cesión de tiempo aire, **por 14 horas con 30 minutos**.

Según datos proporcionados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez funge como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, las tarifas por minuto de las estaciones de frecuencia modulada en la ciudad de Zacatecas fluctuaban en el año 2000 entre los \$394.00 M.N. y los \$777.00 M.N. Tomando en cuenta nuevamente el principio jurídico "*in dubis favorabilior pars et eligenda*" ("en la duda ha de elegirse lo más favorable"), podemos considerar como base de cálculo el costo mínimo, es decir, \$394.00 M.N. por minuto. Así las cosas, tendríamos que 14 horas y 30 minutos equivalen a un total de 870 minutos, mismos que, al multiplicarse por \$394.00 M.N., dan un total de \$342,780.00 M.N.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 1.2% (uno punto dos por ciento) de una ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente correspondiente al año de 2003.

Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara fundada la pretensión de la autoridad electoral federal en contra del Partido Acción Nacional, al tenor de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución, y se le impone una sanción consistente en la reducción del 1.2% (uno punto dos por ciento) de una ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente correspondiente al año de 2003, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Acción Nacional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY

LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ